



Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio **00164918**, emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00164918, en la cual requirió lo siguiente:

“CURRICULUM (SIC) DE ENRIQUE GALVAN (SIC) ESPINOSA.”

SEGUNDO.- En fecha ocho de marzo del año que transcurre, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida por el Área que a su juicio resultó ser competente, a saber, la Subdirección de Administración del referido Instituto, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA SE PROCEDE A OTORGAR LA INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL FORMATO REQUERIDO, CON LAS CARACTERÍSTICAS



PERTINENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LO CUAL SE HACE ENTREGA DE LA MISMA VÍA INFOMEX.

TERCERO. ES IMPORTANTE MANIFESTARLE QUE LA INFORMACIÓN PUESTA A SU DISPOSICIÓN POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD, PODRÍA SER MODIFICADA CON LA FINALIDAD DE GENERAR Y ENTREGAR UNA VERSIÓN PÚBLICA AL SOLICITANTE, EN CASO DE CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS INDICADOS POR EL SOLICITANTE.
..."

TERCERO.- El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante, inconforme con la conducta por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, aduciendo:

"INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO TODA VEZ QUE EN LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONÓ EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CORRECTAMENTE CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ESTIPULADA EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUSO SE SOBRE PROTEGE (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la



referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de marzo del año que transcurre se notificó al recurrente, mediante los Estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el día veinte de marzo de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/216/2018 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, y anexos, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00164918, ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, resultó debidamente procedente, en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho mediante los estrados de este Instituto se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente resolución.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de abril del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró



precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha tres de mayo del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el



número de folio **00164918**, recibida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se desprende que el interés de la parte recurrente recae en obtener, lo siguiente: *Curriculum vitae del servidor público Enrique Galván Espinosa.*

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, misma que le fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el ocho del citado mes y año, determinó la clasificación de la información, manifestando: *"...R E S U E L V E: Primero. En virtud de lo anteriormente manifestado en los antecedentes y considerandos de la presente determinación, se procede a entregar la información requerida por el solicitante. Segundo. Se declara que conforme a lo dispuesto en la solicitud de referencia se procede a otorgar la información vía electrónica, en el formato requerido, con las características pertinentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para lo cual se hace entrega de la misma vía INFOMEX. Tercero. Es importante manifestarle que la información puesta a su disposición por medio de la presente solicitud, podría ser modificada con la finalidad de generar y entregar una versión pública al solicitante, en caso de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cuarto. Notifíquese por los medios indicados por el solicitante...";* por lo que, inconforme con la conducta efectuada por el Sujeto Obligado, el ciudadano el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho



conviniere, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales manifestó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Planteada así la controversia, en el presente apartado se establecerá la publicidad de la información solicitada, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que su interés versa en obtener el *Currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinosa*; en ese sentido, entiéndase por "**currículum**" según la Real Academia de la Lengua Española, como la "*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona*", lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y



las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la *información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado*; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la proporcionada al particular es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, así como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, *el Currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinosa*, es información pública, mediante el cual se acredita que cuenta con capacidad técnica y profesional requerida, es decir, con la información curricular de vida del servidor público se justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto del encargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo es, la rendición de cuentas, prevista en la fracción VII del artículo 2, y los diversos 1 y 6, todos de la Ley de General en cita, que garantizan el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública, y así favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades, que permita garantizar que los sujetos mejor capacitados sean los que ocupen los puestos y ejerzan las funciones de la administración pública.

Establecido lo anterior, si bien acorde a lo expuesto con antelación quedó



establecida la publicidad de la información relativa a la documentación relativa al *Currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinosa*, lo cierto es, que toda norma tiene sus **excepciones**, mismas que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en el artículo 116 de la Ley General de la Materia que contemplan las causales de confidencialidad, motivo por el cual resulta pertinente puntualizar los casos en que en la constancia aludida se actualiza las citadas causales.

Como primer punto, en cuanto a la excepción de publicidad de los currículum de los servidores públicos, que corresponden a documentos que acreditan la idoneidad para el desempeño del encargo que se ejerce, en virtud de surtirse causales de confidencialidad, se desprende que en general los documentos en cuestión podrían contener **datos personales**, concernientes a una persona identificada o identificable, por el desempeño de un cargo público, misma que no está sujeta a temporalidad y únicamente tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y Servidores Públicos facultados para ello, entre otra información, pudiere contener los relativos al nombre, domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, nivel de estudios, profesión, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico, entre otros, datos de mérito que en principio no actualizarían supuestos de reserva previstos en el artículo 113 de la Ley General de la Materia, en virtud de no reflejar información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley, por tratarse de datos personales de carácter confidencial; máxime, que en atención al criterio 3/09 emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé lo siguiente:

"CURRICULUM VITAE DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGAR ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO. UNO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DE ACUERDO CON SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN IV, ES FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LAS PERSONAS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. SI BIEN EN EL CURRICULUM VITAE SE DESCRIBE INFORMACIÓN DE UNA PERSONA RELACIONADA CON SU FORMACIÓN ACADÉMICA, TRAYECTORIA



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ISSTEY.
EXPEDIENTE: 110/2018.

PROFESIONAL, DATOS DE CONTACTO, DATOS BIOGRÁFICOS, ENTRE OTROS, LOS CUALES CONSTITUYEN DATOS PERSONALES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y EN CONSECUENCIA, REPRESENTAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, TRATÁNDOSE DEL CURRÍCULUM VITAE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, UNA DE LAS FORMAS EN QUE LOS CIUDADANOS PUEDEN EVALUAR SUS APTITUDES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO PÚBLICO QUE LE HA SIDO ENCOMENDADO, ES MEDIANTE LA PUBLICIDAD DE CIERTOS DATOS DE LOS AHÍ CONTENIDOS. EN ESA TESISURA, ENTRE LOS DATOS PERSONALES DEL CURRÍCULUM VITAE DE UN SERVIDOR PÚBLICO SUSCEPTIBLES DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENCUENTRAN LOS RELATIVOS A SU TRAYECTORIA ACADÉMICA, PROFESIONAL, LABORAL, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD, HABILIDADES O PERICIA PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO.

EXPEDIENTES:

2653/08 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN – ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL
5154/08 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – MARÍA MARVÁN LABORDE
2214/08 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – MARÍA MARVÁN
LABORDE
1377/09 INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN – JUAN PABLO GUERRERO
AMPARÁN
2128/09 COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA – JACQUELINE PESCHARD
MARISCAL”

En cuanto a la naturaleza de la información, inherente a la Clave Única de Registro de Población, el **criterio 18-17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia en cita, determina lo siguiente:

“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHOS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.



RESOLUCIONES:

- RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.
- RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.
- RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.”

Al respecto, la fracción VIII, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Yucatán, establece que se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento de sus titulares, por lo que ante dicha circunstancia los documentos referentes a los currículum de los servidores públicos, en virtud de los datos personales de índole confidencial que pudieran ostentar, sólo podrán difundirse mediante la versión pública que de los mismos se elabore, o bien en su integridad en los supuestos en que se cuente con el referido consentimiento.

Consecuentemente, por las razones previamente aludidas se discurre que *el Currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinosa*, son de índole pública, salvo las excepciones a la norma que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, que contemplan las causales de confidencialidad.

SEXTO.- Establecida la naturaleza de la información, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 0016498.

En ese sentido, del estudio efectuado oficio marcado con el número ISS/DG/UT/216/2018 de fecha veintiocho de marzo del presente año, que fuere remitido por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia a los autos del presente expediente, a través del cual rindió alegatos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado versó en poner a disposición del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema Infomex, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la respuesta y la información que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocer de la información solicitada, esto es, el **Subdirector de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, mediante oficio ISS/DG/UT/091/18 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, a saber, el *Currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinosa*, en su versión pública, toda vez, que de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de referencia podría contener datos personales, es decir, datos concernientes a una persona física tal y como se advierte que lo plasmó en la referida respuesta: "...**RESUELVE:** Primero. En virtud de lo anteriormente manifestado en los antecedentes y considerandos de la presente determinación, se procede a entregar la información requerida por el solicitante. Segundo. Se declara que conforme a lo dispuesto en la solicitud de referencia se procede a otorgar la información vía electrónica, en el formato requerido, con las características pertinentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para lo cual se hace entrega de la misma vía INFOMEX. Tercero. Es importante manifestarle que la información puesta a su disposición por medio de la presente solicitud, podría ser modificada con la finalidad de generar y entregar una **versión pública** al solicitante, en caso de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cuarto. Notifíquese por los medios indicados por el solicitante."



Como primer punto, resulta necesario precisar que en los casos que los Sujetos Obligados procedan a otorgar la versión pública de una documental por contener información de carácter confidencial, deberán previamente dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, **la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, de quien se advierte su intención de clasificar la información como confidencial, pues remitió la versión pública del *currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinos*, lo cierto es, que **no cumplió con el procedimiento previsto en los ordinales anteriormente señalados, para proceder a la clasificación de la información como confidencial, esto es, no realizó el acto formal de la clasificación de la información, como lo ordena la norma**, toda vez que del oficio de respuesta con número ISS/DG/UT/091/18 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, que le fuere proporcionado al particular el día



ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, no precisó la información que pretendía clasificar como confidencial, ni señaló los motivos por los cuales consideraba que la información encuadraba en el supuesto previsto en el ordinal 116, al igual que omitió informar lo conducente al Comité de Transparencia a fin que éste emitiera una resolución que la modifique, revoque o confirme.

No obstante lo anterior, toda vez que la autoridad remitió la versión pública de la información que petitionare el ciudadano, a saber, el *currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinos*, del cual se vislumbra que procedió a eliminar los datos contenidos en los apartados "DOMICILIO", "FECHA DE NACIMIENTO", "LUGAR DE NACIMIENTO", "CELULAR", "CURP" y "CORREO ELECTRÓNICO", que de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO, sí son de aquéllos que deban permanecer en secrecía, por constituir datos de naturaleza confidencial, concerniente a una persona identificada o identificable, por el desempeño de un cargo público, misma que no está sujeta a temporalidad y únicamente tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y Servidores Públicos facultados para ello, resultaría ocioso requerirle para que cumpla con aspectos meramente formales; pues el objeto de la prerrogativa que se analiza, es garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el ciudadano obtenga la información que es de su interés, cumpliéndose con los límites que en su caso establezca la Ley, como aconteció en la especie, ya que se le proporcionó el *currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinos*, en su versión pública, la cual no variaría aun cuando se ordenare cumplir con el procedimiento de clasificación de la información, ya que los datos que eliminó la autoridad son los mismos que este Órgano Garante le hubiere ordenado tachar.

En este sentido, se determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse otorgado al particular la versión pública del *currículum vitae del servidor público Enrique Galván Espinos*, que corresponde a la información petitionada; respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, como bien se acreditó con las capturas de pantallas del referido sistema, que obran en autos del presente expediente, que resulta ser la manera idónea para hacerlo, pues aquél realizó su solicitud de acceso a través



de la Plataforma Nacional de Transparencia, y acorde a lo previsto en el párrafo primero del numeral 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo, es procedente la respuesta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, que fuere emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del estado de Yucatán; y por ende, se Confirma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso con folio 00164918, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO